



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	58

EXP. N.º 0726-2001-AA/TC

PIURA

JOSÉ LUCIO HUAMÁN SANDOVAL Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Huamán Sandoval y otros contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 1488, su fecha 7 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2001, los recurrentes interponen acción de amparo contra el Ministerio de Agricultura, representado por el señor Ministro de Agricultura; el Director General de Agricultura, don Daniel Valiente Heredia y el Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR) representado por su Presidente Ejecutivo, don Alberto V. Joo Chang, a fin de que se les restituya el derecho de continuar percibiendo el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad y se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, así como la Resolución Suprema N.º 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995. Refieren que mediante Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se les otorgó el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, percibiendo dichos derechos hasta el mes de abril del año 1992, establecidos con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios. Mediante Resolución N.º 0898-0-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG sólo hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los Ingresos Propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, conforme lo establece el artículo 19.º de la Ley N.º 25986. Alegan que la restitución de dichos derechos adquiridos resulta procedente, pues se consideran remuneraciones de carácter asegurable por cuanto ellos pertenecen al Régimen Laboral de la Ley N.º 20530 y por tal razón recurrieron a la Autoridad Regional de Agricultura con el fin de que les sean reconocidos;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	59

2

sin embargo, mediante Resolución Directoral N.º 144-2000-CTAR-PIURA-DRA-P, de fecha 28 de febrero de 2000, se declaró improcedente el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en virtud del Informe Legal N.º 002-2000-CTAR-PIURA-P-OAJ, el cual transcribe lo señalado por el Decreto Supremo N.º 139-91-PCM, que establece que los denominados Ingresos Propios, por su naturaleza, sólo son aplicables a los trabajadores en actividad por ser los que directamente los generan, razón por la cual toda petición que se haga tratándose de comprometer los Ingresos Propios debe entenderse que no le corresponde a pensionista alguno. Sostienen, finalmente, que los derechos deben ser restituidos en aplicación del Decreto Supremo N.º 073-96-EF, de fecha 29 de junio de 1996, que en su artículo 4.º prescribe que, a partir del 1 de julio de 1996, la pensión mensual que se puede abonar por el régimen del Decreto Ley N.º 20530 incluye toda bonificación ordinaria o extraordinaria o cualquier pago de similar naturaleza; y consideran que los derechos que les deben ser restituidos son de igual o similar naturaleza, por tanto les corresponden por imperio de la ley.

El Director Regional de Agricultura contesta la demanda y expresa que actualmente la Resolución Ministerial N.º 419-88-AG es inaplicable incluso a los propios trabajadores activos de las regiones agrarias.

El Presidente Ejecutivo del CTAR-Piura contesta la demanda aduciendo que el acto administrativo que eliminó la percepción de la compensación adicional por refrigerio y movilidad, Decreto Supremo N.º 139-91-PCM, es de fecha 9 de diciembre de 1991, mientras que la demanda fue interpuesta el 15 de agosto de 2000, por tanto la acción ha prescrito según lo señalado por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506; y además por considerar que el acto considerado violatorio del derecho de los demandantes está concretado en el Decreto Supremo N.º 139-91-PCM, el cual no fue emitido por el CTAR-Piura, por tanto, no existe relación sustancial entre el CTAR y los demandantes que pudiera dar lugar a una relación procesal jurídica válida.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura se apersona y deduce la excepción de caducidad, por considerar que la Resolución Ministerial N.º 898-92-AG, que se quiere dejar sin efecto, ha sido emitida el 31 de diciembre de 1992 y la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente, después de 7 años y 9 meses.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda y señala que la acción de amparo no es la vía idónea para requerir que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG y la Resolución Suprema N.º 129-95-AG.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes declaró improcedente la demanda y fundada la excepción de caducidad, por considerar que entre el tiempo de la interposición de la presente acción y la fecha en la cual se expidieron las resoluciones que se pretende dejar sin efecto legal, ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad contemplado en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.

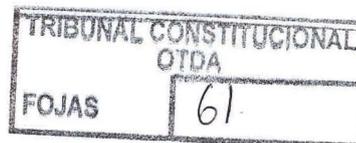
La recurrida confirmó la apelada por estimar que los actores tienen la condición de cesantes bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530, por lo que tienen expeditos sus derechos de percibir todas las asignaciones que disfrutaron hasta el momento del cese, siempre y cuando éstas tengan el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, lo cual no es el caso, dado que la asignación de refrigerio y movilidad que gozaron cuando eran trabajadores activos del sector agrario, al no ser regular en su monto, no tuvo el carácter de pensionable.

### FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la excepción de caducidad, en reiteradas ejecutorias de este Tribunal se ha establecido que no se produce la caducidad de la acción, en razón de que los actos que constituyen la afectación son continuados, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.º de la Ley N.º 25398.
2. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se les restituya a los demandantes el derecho de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en su condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, además, se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG, así como los alcances de la Resolución Suprema N.º 129-95-AG.
3. Sobre el particular, la primera constatación que debe realizar este Tribunal Constitucional es que si bien en la demanda se afirma que cada uno de los recurrentes se encuentra en la condición de jubilado o pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530, no se ha acreditado con documento cierto que todos y cada uno de ellos en verdad lo sean.  
Sin embargo, lo anterior no es condicionante para que este Tribunal desestime la pretensión, pues aquella deficiencia sería olvidar que, en el caso, se está al frente de la tutela de un interés colectivo que, por su propia naturaleza, exige que la determinación de si los recurrentes se encuentran comprendidos o no en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, sea un tema que deba ser definido por el juez en la etapa de la ejecución de la sentencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Ingresando al fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe estimarse, toda vez que:
- a) Mediante Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente.
  - b) Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N.º 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T.
  - c) Ello significa, a juicio de este Tribunal, que entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N.º 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N.ºs 20530 y 19990.
5. Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N.º. 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la mencionada excepción y **FUNDADA** en parte la acción de amparo; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con pagar las compensaciones de refrigerio y movilidad a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionistas que corresponda y cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T, esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR